

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0798-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de agosto del 2023

VISTO:

El Expediente N° 1402-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL DEL PERÚ**, representada por el Presidente del Consejo Directivo, **CLAUDIO ARCE RIVERA**, contra la Resolución N° 0697-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio del 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró inadmisibles las solicitudes de **CESIÓN EN USO** del predio de 380,00 m², ubicado en el lote CEI del Pueblo Joven Los Defensores de Lima, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P03093471 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 34381 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante "la SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019/VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley N.° 29151"), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");
2. Que, conformidad con el 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "la SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley N° 27444"), establecen que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"*. Asimismo, en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, se prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios;
4. Que, mediante la Resolución N° 0697-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio del 2023 (en adelante "la Resolución"), esta Subdirección declaró inadmisibles las solicitudes de cesión en uso de "el predio", presentada por la **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL DEL PERÚ**, a través de **CARLOS RODRÍGUEZ PUMACAYO** (en adelante "la administrada"), toda vez que no subsanó todas las observaciones formuladas en el Oficio N° 03250-2023/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante "el Oficio"), no habiendo cumplido con: **i)** precisar la finalidad de la cesión; **ii)** indicar el plazo por el cual solicita la cesión en uso; y,

iii) el expediente del proyecto no está visado por la autoridad competente de la persona jurídica, asimismo, no contiene objetivo y alcances del proyecto, indicación de beneficiarios, justificación de la dimensión del área solicitada, planos de distribución y memoria descriptiva del proyecto, cronograma general de la ejecución del proyecto y plazo para su culminación, presupuesto estimado y la forma de financiamiento;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito presentado el 3 de agosto del 2023 (S.I. N° 20313-2023), a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, “la administrada” presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución” a fin de que se revoque la misma y se le otorgue la cesión en uso de “el predio”, para cuyo efecto adjuntó los siguientes documentos: **a)** copia literal de la partida N° 11011461 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de la Iglesia Evangélica Pentecostal del Perú; **b)** copia literal de la partida N° P03093471 del Registro de Predios de Lima, correspondiente a “el predio”; **c)** copia literal de la partida N° 14478688 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de la Asociación “Ministerio Luz de la Esperanza Príncipe de Paz por los Niños del Perú”; **d)** copia simple del certificado de vigencia de poder de la Iglesia Evangélica Pentecostal del Perú expedido por la Sunarp el 31 de julio de 2023; **e)** copia del certificado de inscripción de la “Iglesia Evangélica Pentecostal del Perú – IEPP” en el Registro de Entidades Religiosas del 16 de enero del 2020 emitida por la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; **f)** copia simple de la Resolución N° 49-2020-JUS/DGJLR del 16 de enero del 2020; **g)** copia simple del Reporte de Ficha RUC N° 20147843497; **h)** memoria descriptiva de agosto del 2023; **i)** memoria descriptiva de arquitectura de agosto del 2023; **j)** Plano de ubicación y localización de agosto del 2023 (lámina U-01); **k)** Plano de arquitectura y distribución de agosto del 2023, del proyecto de construcción del albergue (lámina A-01); **l)** Plano perimétrico y localización de agosto del 2023 (lámina P-01); **m)** plano de arquitectura y distribución de agosto del 2023, del proyecto de construcción del primer piso del albergue (lámina A-01); **n)** Plano de arquitectura y distribución de agosto del 2023, del proyecto de construcción del segundo piso del albergue (lámina A-02); **o)** plano de señalización de agosto del 2023 (lámina SE-01). Asimismo, “la administrada” señaló, entre otros, los siguientes argumentos:

5.1 Señala que el suscrito, Claudio Arce Rivera, Presidente del Consejo Directivo Nacional de la Iglesia Evangélica Pentecostal del Perú, inscrita en la partida N.° 110114661 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, concedió facultades de representación al Pastor Carlos Rodríguez Pumacayo, quien fue el que inició el trámite de cesión en uso de “el predio” ante la SBN.

5.2. Indica que el nombramiento de apoderado Carlos Rodríguez Pumacayo (DNI. N° 10101052) se ajusta al principio de representación, pues se le facultó mediante poder a iniciar el trámite a nombre de la Iglesia Evangélica Pentecostal del Perú; adicionalmente, se debe precisar que no existe error material con respecto al nombre de dicho apoderado como se indica en “la Resolución”, lo cual puede verificarse con la copia de su Documento Nacional de identidad. Asimismo, señala que se debe: *“aplicar la buena fe procedimental, evitar futuros cuestionamientos al expediente, pues asume la absoluta responsabilidad en la parte administrativa, jurídica y legal, confío la representación en el cargo de procurador al pastor **Carlos Rodríguez Pumacayo**, quien goza de las preferencias documentarias de la Iglesia”.*

5.3. Sostiene que “la SDAPE” no ha calificado la pretensión de dominio del predio solicitado, habiéndose presentado todos los requerimientos exigidos y el proyecto como lo establece el Reglamento de “la SBN”; asimismo, no se han priorizado las especificaciones y características del Proyecto, las mismas que pueden ser evaluadas de forma más consciente.

5.4. Precisa que “el predio” se destinará única y exclusivamente a la construcción de un “Ministerio Luz de la Esperanza Príncipe de Paz Por Los Niños Del Perú”, donde se desarrollará progresivamente múltiples funciones, empezando por brindar seguridad, educación y alimentación a las personas olvidadas y en estado de abandono, niños, madres solteras y discapacitados como parte de la acción de desprendimiento de las iglesias bajo su pastoreo. El plazo solicitado será de diez (10) años, como los dispone “el Reglamento” de “la SBN”.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”, de conformidad con el artículo 218° del “TUO de la Ley N° 27444”), conforme se detalla a continuación;

Respecto del plazo para interponer el recurso

7. De conformidad con el numeral 18.2 del artículo 18°[1] y los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del “TUO de la LPAG”, “la Resolución” fue dirigida a la dirección indicada por “la administrada” en su escrito ingresado con S.I. N.º 30833-2022, conforme se aprecia en la Notificación N° 1987-2023/SBN-GG-UTD del 20 de julio del 2023, siendo notificada el 21 de julio del 2023. Por lo que el plazo de

quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio vencía el 15 de agosto del 2023. En ese sentido, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 3 de agosto del 2023, es decir, dentro del plazo legal;

Respecto a la presentación de nueva prueba:

8. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”[2] dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de MORÓN URBINA[3], *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;*

9. Que, al respecto, tenemos que “la administrada” no ha indicado cuál es la nueva prueba que presenta, sin embargo, a través del recurso de reconsideración adjuntó varios documentos, los cuales han sido indicados en quinto considerando de la presente resolución, siendo los señalado en los literales **a, h), i), j), k), l), m), n), y o) considerados como nueva prueba**, en la medida que no formaban parte del expediente al momento de emitirse “la Resolución”, por lo que se colige que estos son nueva prueba, en ese sentido, se debe tener por admitido el recurso de reconsideración presentado;

10. Que, en atención a lo expuesto, “la administrada” cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, y en el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo;

11. Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, corresponde a esta Subdirección pronunciarse sobre los argumentos glosados en el recurso presentado;

Respecto a los fundamentos descritos en los numerales 5.1 y 5.2 del quinto considerando de la presente resolución

11.1. Que, a través de “**el Oficio**” se solicitó a “la administrada”, entre otros, indicar a favor de quién, el señor Carlos Rodríguez Pumacayo solicita el otorgamiento de la cesión en uso, toda vez que se identifica como pastor de la Iglesia Evangélica Pentecostal del Perú y como director del Albergue Príncipe de Paz; asimismo, presentar documento que acredite su calidad de apoderado o representante legal de la persona jurídica a quien representa;

11.2 Que, al respecto, en el décimo octavo considerando de “la Resolución” se indicó que “la administrada” cumplió con subsanar “**el Oficio**” en el extremo expuesto en el citado párrafo precedente, toda vez que se determinó que el señor Carlos Rodríguez Pumacayo solicitó la cesión en uso a favor de la Iglesia Evangélica Pentecostal del Perú, es decir de “la administrada”. Asimismo, se cumplió con presentar carta de nombramiento de apoderado y carta poder de representación, a través de la cuales se facultó al señor Carlos Rodríguez Pumacayo a actuar en representación de “la administrada”. Sin perjuicio de lo indicado, en “la Resolución” se dejó constancia del error material existente entre ambos documentos en relación al nombre del apoderado-representante, lo cual no invalidó los mismos. Por lo tanto, la representación del señor Carlos Rodríguez Pumacayo no fue motivo por el cual se declaró inadmisibles las solicitudes, careciendo de fundamento lo señalado por “la administrada”;

Respecto al fundamento descrito en el numeral 5.3 y 5.4 del quinto considerando de la presente resolución

11.3 Que, en “la Resolución” se indicó que “la administrada” no cumplió con subsanar las observaciones realizadas en “**el Oficio**” dentro del plazo otorgado, respecto de las cuales se precisó lo siguiente:

i) No cumplió con precisar la finalidad de la cesión, toda vez que a través de la Solicitud de Ingreso N.° 03172-2023, con la cual pretendió subsanar las observaciones de dicho oficio, indicó que “el predio” se destinará para la construcción del albergue “Ministerio luz de la esperanza príncipe de paz por los niños del Perú”, templo y aulas para educación inicial primaria y educación artesanal, para lo cual se adjuntó el proyecto denominado “Proyecto Construcción de Albergue Iglesia Evangélica Pentecostal del Perú Filial “Villa Primavera” San Juan de Miraflores Lima – Sur, el mismo que no está visado por la autoridad competente de la persona jurídica. Asimismo, se determinó que el proyecto no contiene objetivo y alcances del proyecto, indicación de beneficiarios, justificación de la dimensión del área solicitada, planos de distribución y memoria descriptiva del proyecto, cronograma general de la ejecución del proyecto y plazo para su culminación, presupuesto estimado y la forma de

financiamiento;

A su vez “la administrada” adjuntó el Proyecto Educativo denominado “Iglesia Evangélica “Pentecostal del Perú filial Villa Primavera, San Juan de Miraflores”, siendo que dentro del contenido de dicho proyecto se indica: información del Albergue – Nombre: Asociación de Cristianos Evangélicos “Albergue príncipe de Luz”, el cual hace referencia a un predio distinto a “el predio”;

Por ende, para esta Subdirección no quedó claro la finalidad a la que se destinará “el predio”; es decir, a la construcción de un albergue, un templo o una infraestructura educativa. Por lo tanto, se declaró inadmisibles su solicitud de cesión en uso mediante “la Resolución”;

ii) No indicó el plazo por el cual se solicitó la cesión en uso, ya que manifestó que la cesión en uso deberá pactarse a plazo indeterminado por la naturaleza del proyecto y hasta por un periodo no menor de diez (10) años; existiendo incongruencia sobre dicha afirmación;

11.4 Que, a través de la presentación del presente recurso de reconsideración “la administrada” pretende subsanar las observaciones realizadas mediante “el Oficio”, para lo cual adjuntó los documentos indicados en el noveno considerando de la presente resolución, los cuales han considerados como nueva prueba: **a)** copia literal de la partida N° 11011461 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de la Iglesia Evangélica Pentecostal del Perú; **h)** memoria descriptiva de agosto del 2023; **i)** memoria descriptiva de arquitectura de agosto del 2023; **j)** Plano de ubicación y localización de agosto del 2023 (lámina U-01); **k)** Plano de arquitectura y distribución de agosto del 2023, del proyecto de construcción del albergue (lámina A-01); **l)** Plano perimétrico y localización de agosto del 2023 (lámina P-01); **m)** Plano de arquitectura y distribución de agosto del 2023, del proyecto de construcción del primer piso del albergue (lámina A-01); **n)** Plano de arquitectura y distribución de agosto del 2023, del proyecto de construcción del segundo piso del albergue (lámina A-02); y, **o)** Plano de señalización de agosto del 2023 (lámina SE-01). Al respecto, para esta Subdirección con la presentación de dichos documentos “la administrada” pretende subsanar la totalidad de las observaciones realizada mediante “el Oficio”;

12. Que, sobre el particular, se debe indicar que el recurso de reconsideración tiene como objeto que la entidad administrativa revise nuevamente la decisión emitida en función a una nueva prueba, y de corresponder motive a la autoridad correspondiente dejar sin efecto dicha decisión; por lo que, no es un medio para subsanar las observaciones se realizaron en su oportunidad a través de “el Oficio”;

13. Que, en consecuencia, los argumentos y las nuevas pruebas presentados por “la administrada” no desvirtúan lo resuelto a través de “la Resolución”, mediante la cual se declaró inadmisibles la solicitud de cesión en uso presentada, pues no se cumplió con presentar todos los requisitos señalados en los artículos 100° y 153° de “el Reglamento”; correspondiendo a esta Subdirección declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto y disponer el archivo correspondiente una vez quede consentida la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la Ley N° 27444”, la Resolución N° 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 0937-2023/SBN-DGPE-SDPE;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL DEL PERÚ**, representada por el Presidente del Consejo Directivo, Claudio Arce Rivera, contra la Resolución N° 0697-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio del 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez quede consentida la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.-

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] "Artículo 18.- Obligación de notificar

(...)

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado".

[2] "Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

[3] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, Novena Edición, p. 209.